

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa N° 14.845  
"GIMENEZ, Héctor Miguel Ángel s/ recurso de casación"

REGISTRO N° 18.389

//la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de Agosto de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente, y los doctores Raúl R. Madueño y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial en esta causa N° 14.845, caratulada: "GIMENEZ, Héctor Miguel Ángel s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 revocó la suspensión de juicio a prueba que había sido otorgada en favor de Héctor Miguel Ángel Giménez (cfr. fs. 107/108).

Contra ese pronunciamiento, la defensa oficial del nombrado interpuso recurso de casación a fs. 109/119, el que fue concedido a fs. 181/182.

2º) Que el recurrente fincó sus agravios en el inciso 1º del art. 456 del C.P.P.N..

En primer lugar, sostuvo que el a quo "...incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva..." por cuanto en la decisión recurrida "...se han aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 76 ter, cuarto párrafo del Código Penal y como consecuencia de ello se revocó la suspensión de juicio a prueba de mi asistido, que ya se encontraba agotada..." (fs. 109 vta./110).

Con relación a ello, expresó que "...se interpretó que Giménez había incurrido en la comisión de un delito, sin atender a que si bien el nuevo hecho ocurrió durante el plazo de la suspensión, la sentencia condenatoria recayó con posterioridad a dicho lapso...". (fs. 109 vta./110).

Agregó que la "comisión de nuevo delito" a la que alude el artículo 76 ter, cuarto párrafo, debe ser interpretada de la misma forma que se señala en el artículo 67

del Código Penal (cfr. fs. 112/112 vta.).

En efecto, señaló que "...en materia de prescripción de la acción, la existencia de un proceso en trámite no tiene entidad para interrumpir el curso de la misma, pues hasta que no recaiga sentencia definitiva continúa vigente el principio de inocencia y, por ello, el 'nuevo hecho' no puede ser considerado un nuevo delito del modo que la ley requiere (art. 67 del CP)..." (fs. 112); puso de resalto que el Plenario "Prinzo" ha perdido vigencia y que "...no corresponde diferir la resolución de una declaración de prescripción hasta que se resuelva una causa que se encuentra en trámite al momento del estudio de tal cuestión..." (fs. 112/112 vta.).

A mayor abundamiento, expresó que otra pauta válida para el análisis de la previsión establecida en el art. 76 ter, cuarto párrafo del CP, resulta ser el fallo "Romano" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyos fundamentos esgrimió (cfr. fs. 112 vta./113).

Así pues, entendió que "...si la suspensión del juicio a prueba no había sido revocada en su oportunidad, ello no puede realizarse cuando el plazo de la probation ya ha finalizado y, menos aún, sin siquiera verificar si se dio cumplimiento a las reglas de conducta impuestas, y de no darse tal supuesto, haber procedido conforme al ordenamiento legal en los términos del art. 515 del Código Procesal Penal de la Nación, para no vulnerar el derecho de defensa que constitucionalmente asiste a Giménez, circunstancia que surge a todas luces evidente en la resolución impugnada, tornándola nula por arbitraria..." (fs. 113 vta.).

Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura y solicitó que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se declare extinguida la acción penal respecto de su asistido, haciendo reserva del caso federal (cfr. fs. 118

vta./119).

3º) Que en el marco de la audiencia prevista por el art. 454, en función de lo dispuesto en el art. 465 bis del código ritual, la doctora Mariana Grasso, Defensora Pública Oficial, presentó breves notas, ampliando a los agravios formulados en el remedio impetrado y haciendo reserva del caso federal. Seguidamente, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso.

**El doctor Juan E. Fégoli dijo:**

**-I-**

En primer término es menester señalar que, tal como se desprende de la lectura de la decisión recurrida, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 revocó la suspensión del juicio a prueba que había sido otorgada en favor de Héctor Miguel Ángel Giménez (cfr. fs. 107/108).

Para así concluir, el a quo señaló en primer lugar que "...en la causa n° 3262 de trámite por ante estos estrados -conexa con la presente-, el nombrado Giménez, fue condenado por sentencia firme de fecha 18 de abril del corriente año a la pena de ocho meses de prisión en suspenso y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de hurto en concurso real con el de autor del delito de encubrimiento (arts. 26, 29 inciso 3º, 45, 55, 162 y 277 inciso 1º apartado 'c' del Código Penal) y se le impuso por el término de dos años la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis inciso 1º del Código Penal)..." (fs. 107/107 vta.).

A partir de ello, y teniendo en cuenta que "...los hechos cometidos en aquella causa datan de fecha posterior (23/12/08 y 7/01/09) a la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba otorgado en esta causa (17/11/08)..." el Tribunal de mérito consideró que correspondía revocarse la suspensión del juicio a prueba en virtud de que "...los delitos de comisión posterior a la concesión del beneficio de suspensión de un año fijado por el Tribunal, son efectivamente causales de revocación..." (fs. 107 vta.).

En ese sentido, señaló el Tribunal a quo que "...el art. 76 ter, cuarto y quinto párrafo, del Código de Fondo establece que 'si el imputado cometiere un nuevo delito durante el tiempo fijado por el Tribunal se llevará a cabo el juicio' y asimismo 'que cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso'..." (fs. 107 vta.).

Ahora bien, con relación al tema traído a estudio tuve oportunidad de pronunciarme como integrante de la Sala II de esta Cámara *in re*: "Salas, Walter Rubén s/recurso de casación", causa nro. 5.430, registro nro. 7399 del 10/3/05, y más recientemente *in re*: "Vázquez, Mario Alberto s/ recurso de casación", causa nro. 12.156 de esta Sala I, reg. n° 15.146, en donde me expedí a favor de la postura que sostiene la defensa, razón por cual adelanto que habré de postular que se haga lugar a su remedio casatorio.

En dicha ocasión, el Dr. David a cuyo voto adherí, señaló que tanto el mantenimiento de la suspensión dispuesta, como la extinción de la acción penal, tendrá lugar siempre que, durante el período de prueba, no se haya pronunciado una sentencia condenatoria en contra del mismo imputado, por un delito cometido dentro de ese término, no bastando para obstaculizar la extinción de la acción penal, la

mera imputación de un delito posiblemente cometido en el período de prueba. Esto así ya que no puede afirmarse que se ha cometido un delito y que alguien es responsable penalmente por el mismo hasta tanto se dicte una sentencia condenatoria firme, ya que todo imputado goza del estado de inocencia.

En el mismo precedente, se sostuvo que la postura adversa sostenida por el Fiscal ante esta Cámara seguía -en este tema similar en el aspecto que aquí se cuestiona- los lineamientos doctrinarios de la mayoría del plenario "Prinzo" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, pero tal postura se encuentra contradicha por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 272:188 (confr. voto del Dr. Mitchell).

A partir de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el período de prueba al que estaba sometido Héctor Miguel Ángel Giménez se extendía por un año a contar desde el 17 de noviembre de 2008, le asiste razón a la defensa en el sentido que no corresponde revocar la suspensión del juicio a prueba por la comisión de un nuevo delito.

Ello así, puesto que al momento de cumplirse el plazo fijado por el a quo -transcurrido el cual, a tenor del art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P., "...se extinguirá la acción penal..."-, el 17 de noviembre de 2009, Giménez estaba imputado de un delito pero no había aún sentencia que lo declarara culpable -y no es posible soslayar el principio de inocencia de raigambre constitucional-.

-II-

En virtud de las consideraciones vertidas, voto por hacer lugar al recurso deducido por la defensa, sin costas; revocar el decisorio impugnado y devolver las actuaciones a su procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí dispuesto (arts. 470, 471, 530 y 531 del

C.P.P.N.).

**El doctor Raúl R. Madueño dijo:**

Que adhiere al voto que antecede y emite el suyo en igual sentido.

**El doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso:**

Que por compartir los fundamentos y conclusiones a los que arriba el doctor Gustavo M. Hornos en su voto de la causa "Rodas, Rosana Renee s/recurso de casación", c. n° 4912 de la Sala IV, Reg. N° 6.509, rta. el 14 de abril de 2005, adhiero a su conclusión en cuanto a que "...el artículo 76 ter del Código Penal, en relación a la cuestión planteada, prevé como causal de revocación del beneficio de la probation la comisión de un nuevo delito por parte del beneficiado, dentro del plazo de suspensión establecido, pero en modo alguno que la sentencia que así lo declare sea dictada en el transcurso de ese lapso. En tal sentido, la oportunidad en la que judicialmente se resuelva la existencia de un hecho calificado como delito, en nada modifica la fecha de su comisión...".

A partir de ello, teniendo en cuenta que por la presente causa a Héctor Miguel Ángel Giménez se le otorgó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba por un año el día 17 de noviembre de 2008, y que los días 23 de diciembre de ese mismo año y 7 de enero de 2009 —en menos de 2 meses después de habersele concedido la probation— cometió dos nuevos delitos por el que fue condenado por sentencia firme el 18 de abril del corriente año a la pena de ocho meses de prisión en suspenso y costas, corresponde desoír los agravios de arbitrariedad respecto de la decisión del Tribunal Oral de revocar el beneficio de suspensión del juicio a prueba por incumplimiento de las reglas de conducta, y por tanto, rechazar el recurso de casación interpuesto.

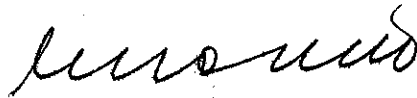
Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede,

*Cámara Nacional de Casación Penal*

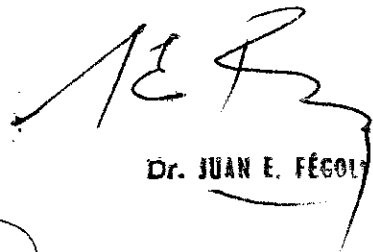
Causa N° 14.845  
"GIMENEZ, Héctor  
Miguel Ángel s/  
recurso de casación"

el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso deducido por la defensa oficial de Héctor Miguel Ángel Giménez, sin costas; revocar el decisorio impugnado y devolver las actuaciones a su procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí dispuesto (arts. 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia ya designada y, oportunamente, remítase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

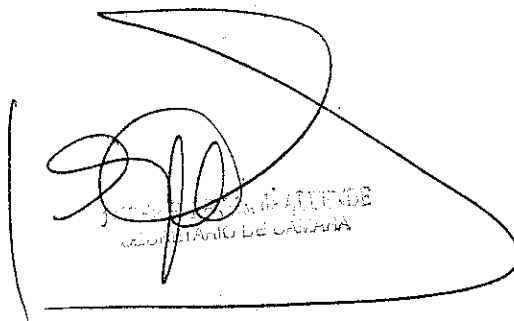


**Dr. RAUL MADUEÑO**



**Dr. JUAN E. FÉGOLI**

*Aut. v:*



// TA: Para dejar constancia que el Dr. Juan C. Rodríguez Basavilbaso participó de la deliberación, pero no firma la presente por habersele aceptado su renuncia por decreto n° 1275/2011 del P.E.N., publicado en el Boletín Oficial el 26/08/2011.

